REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1222
Radicado:	05001 31 10 004 **2019 00383** 00
Proceso:	NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA
Demandante:	NÉSTOR RAÚL ZAPATA RESTREPO
Demandada:	BLANCA LIGIA RESTREPO RESTREPO
Decisión:	Declara Sucesión Procesal y ordena notificar por aviso a la demandada.

Arrímese a los autos los anteriores escritos y anexos remitidos por la parte demandante en el presente proceso.

Con relación a la solicitud de Sucesión Procesal, ante el fallecimiento del demandante, señor NÉSTOR RAÚL ZAPATA RESTREPO y de acuerdo a lo impetrado por el señor CHRISTIAN DARÍO ZAPATA RESTREPO en calidad de hijo-heredero y para los efectos contenidos en el ART. 68 del C.G.P, se dispondrá, TENERLO COMO SUCESOR PROCESAL, en virtud del fallecimiento de la parte demandante, acaecido el día 24 de junio de 2020.

En los términos del poder conferido, se reconocerán facultades al abogado DANIEL FELIPE SALAZAR ÁLVAREZ para continuar como apoderado de la parte demandante.

Se otro lado, obsérvese que se remitió el día 03 de diciembre del año 2020 formato de notificación personal a la dirección aportada en la demanda para notificaciones de la demandada, teniéndose un resultado <<positivo>> conforme lo acreditó la empresa de correo certificado.

Así las cosas, lo procedente, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P, sin necesidad de autorización, es realizar la notificación por aviso de la señora BLANCA LIGIA RESTREPO RESTREPO, en la dirección física aportada por la parte demandante.

Lo anterior, no obstante regirnos de manera complementaria en la actualidad por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en cuanto a la notificación personal electrónica, ya que como lo advierte la parte demandante, se desconoce el correo electrónico en donde la demandada pudiera recibir notificaciones.

Así las cosas, ante el desconocimiento del correo electrónico del demandado, el aviso para la notificación podrá realizarse de conformidad con el Código General de Proceso,

con el lleno de todos los requisitos del artículo 292, y en esta deberá advertirse al demandado que la forma de comparecer al despacho es a través del correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co enviando solicitud para la remisión de las copias (art.91 C.G.P.), y además deberá especificar el término dentro del cual debe remitir este mensaje de datos .

Se advierte al demandado que si va a solicitar las copias, deberá citar el radicado del proceso e indicar el correo electrónico en el que las recibirá y el que usará en adelante para notificaciones personales.

Asimismo, se ordenará la remisión de copia del expediente al apoderado de la parte demandante, tal y como fue solicitado en fecha anterior, sin que hubiera sido atendido de manera favorable, por cuanto para esa fecha no se disponía del expediente digitalizado.

Conforme a lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. TENER COMO SUCESOR PROCESAL de la parte demandante al señor CHRISTIAN DARÍO ZAPATA RESTREPO, para los efectos contenidos en el ART. 68 del C.G.P, en virtud del fallecimiento de su padre demandante, señor NÉSTOR RAÚL ZAPATA RESTREPO, acaecido el día 24 de junio de 2020.

SEGUNDO. En los términos del poder conferido, se reconocen facultades al abogado DANIEL FELIPE SALAZAR ÁLVAREZ para continuar como apoderado de la parte demandante: CHRISTIAN DARÍO ZAPATA RESTREPO.

TERCERO. Conforme a que la notificación personal a la señora BLANCA LIGIA RESTREPO RESTREPO se ajustó a los preceptos del artículo 291 del C.G.P, procédase a su notificación por aviso, tal y como lo señala el artículo 292 ibidem.

CUARTO. Remítase, por la secretaría del despacho y vía correo electrónico, copia del proceso al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ